



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032-2025-MDM/A

Mórrope, 03 de Enero del 2025

LA SEÑORA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 374-2024-MDM/A de fecha 25 de noviembre del 2024 mediante el cual se designa al COMITÉ DE SELECCIÓN para la contratación del procedimiento de selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA, ARROZ, CHOCOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG. PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE**; a través de la Resolución de Alcaldía N° 377-2024-MDM/A de fecha 27 de noviembre del 2024 se aprueba las **BASES ADMINISTRATIVAS** del procedimiento de selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2024-MDM/CS- PRIMERA CONVOCATORIA** antes descrito; **Informe N° 1754-2024-MDM/OGA/OA** de la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO** a cargo de la Lic. Marleny Flores Becerra conteniendo el Informe Técnico del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA **ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA, ARROZ, CHOCOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG. PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** sobre la nulidad del proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, **Memorando N° 1775-2024-GM/MDM** de la Gerencia Municipal solicitándose la opinión legal respecto al informe técnico antes descrito; **Informe Legal N° 001-2025-MDM/OGAJ-VEVP** de la **OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Entidad a cargo de la Abog. VANESSA ELIZABETH MIRES PUICON sobre la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM-PRIMERA CONVOCATORIA; **Informe N° 001-2025-GM/MDM** de la Gerencia Municipal solicitando que se expida el acto resolutivo y **Memorando N° 005-2025/MDM/A** disponiéndose que se proyecte el acto resolutivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto es concordante con la Ley N° 27972 - **Ley Orgánica de Municipalidades** que, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los “*Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”.

Que, la **autonomía política** consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la **autonomía económica** consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la **autonomía administrativa** consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

“Una morropana
al servicio de su pueblo”





para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente *"la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444"*.

Que, las **resoluciones de alcaldía** aprueban y desaprueban actos administrativos.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su **Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

A razón de ello, a través de la **Resolución de Alcaldía N° 374-2024-MDM/A** de fecha 25 de noviembre del 2024 se designa al COMITÉ DE SELECCIÓN para la contratación del procedimiento de selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA, ARROZ, CHOCOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG. PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** el mismo que estaba integrado por: JOSÉ ANTONIO BUSTAMANTE AQUINO como Presidente e integrado por MARIO SANTISTEBAN MORALES y LUIS MIGUEL VARGAS CAJO; miembros de selección que elaboraron las bases de selección de dicho proceso, las mismas que fueran aprobadas a través de la **Resolución de Alcaldía N° 377-2024-MDM/A** de fecha 27 de noviembre del 2024 donde además se precisa que, *"la responsabilidad exclusiva de la conducción del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46° del Reglamento de Contrataciones es del COMITÉ DE SELECCIÓN y cualquier modificación y/o alteración a las bases estándar aprobadas mediante Directiva del OSCE, no solo constituiría un ilícito penal, sino conllevaría a responsabilidades administrativas y civiles, poniéndose de conocimiento de ello a las autoridades competentes que correspondan"*.

Que, con **Informe N° 1754-2024-MDM/OGA/OA** la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO** a cargo de la Lic. MARLENY FLORES BECERRA expide su INFORME TÉCNICO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA **ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA, ARROZ, CHOCOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG. PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** sobre la nulidad del proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas a fin de realizar una nueva calificación de las ofertas presentadas, debido a que, se verifico que, el COMITÉ DE SELECCIÓN realizo una interpretación errónea al calificar el ANEXO N° 5 "PROMESA DE CONSORCIO" presentado por el **CONSORCIO ALJONOR PERU**, sin tomar en cuenta lo estipulado en las bases integradas que establecían expresamente que, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 50%; agregando que, la actuación del comité de selección ha vulnerado los principios fundamentales que rigen las contrataciones públicas establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 30225 (competencia e igualdad de trato), configurándose la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado al haberse contravenido las normas legales en la etapa de

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

*"Una morropana
al servicio de su pueblo"*





evaluación y calificación de ofertas.

Que, a través del PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como en el principio de eficacia y eficiencia del artículo 2° de la Ley N° 30225, que obliga a la Entidad a tomar acciones si toma conocimiento de transgresiones que puedan resultar en la nulidad del procedimiento.

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, se tiene que, a través del CONTRATO DE SUMINISTRO Y ADQUISICIÓN DE BIENES N° 001-2024-MDM/A, LICITACIÓN PÚBLICA, del año 2024, es consecuencia y/o continuación de CONTRATO DE SUMINISTRO Y ADQUISICIÓN DE BIENES N° 001-2023-MDM/A de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDM/OEC - Primera Convocatoria, señalándose en su cláusula quinta lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

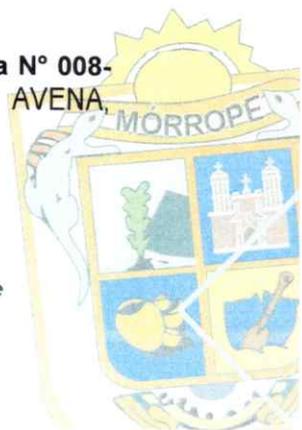
El plazo de ejecución del presente contrato es de 170 (ciento setenta) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, conforme al siguiente detalle:

Table with 5 columns: MESES, FECHA DE LIMITE DE INGRESO AL ALMACEN DE LA ENTIDAD, CANTIDAD EN KG, PRESENTACIÓN EN BOLSA DE 0.952 KG, N° ENTREGAS. Rows include ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, and a TOTAL row.

Posterior a ello, se lanzó el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM - Primera Convocatoria de "HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA,

Jessica Murillo Santisteban Alcaldesa

"Una morropana al servicio de su pueblo"





ARROZ, CHOCHOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEG 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE”, con un valor ascendente a S/ 366, 695.10 (Trescientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 10/100 soles, indicándose en las bases del mencionado concurso lo siguiente:

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

I. DENOMINACION DE LA CONTRATACION, FINALIDAD Y OBJETIVOS

1.1. Objeto de la Contratación:

El presente requerimiento tiene por objeto una nueva Contratación del Suministro de Bienes para la Adquisición del Producto Alimenticio para el Programa del Vaso de Leche para el Año Fiscal 2024 de la Municipalidad Distrital de Morrope, por contar con presupuesto adicional y ante la necesidad de nuevos beneficiarios y establecer una distribución del producto alimenticio complementaria aproximada a la que debería corresponderles a los beneficiarios existentes por los meses de enero a diciembre del 2024.

Es así que, acogiéndonos al Artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que en su numeral “(...) 49.5 En el **CASO DE CONSORCIOS**, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. (...)” Estando determinado dentro de las bases, lo siguiente:

3.11. Requisitos para la participación en Consorcio.-

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área número máximo de consorciados es de dos integrantes y el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es del 50% y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es del 50%.

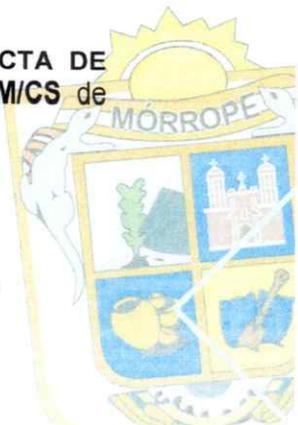
Que, conforme a sus atribuciones, le correspondía a los miembros del COMITÉ ESPECIAL revisar la documentación para la admisión de la oferta presentada por el Consorcio ALJONOR PERU, integrado por las empresas (GRUPO CEREGRAL CP EIRL y MOLINERA GLORIA DEL NORTE EIRL), encontrándose en el Anexo 5 lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DE GRUPO CEREGRAL CP EIRL	30%
<ul style="list-style-type: none"> Estará a cargo de la producción del bien ofertado. Responsabilidad de la veracidad y autenticidad de los documentos presentados. Responsabilidad económica, administrativa, legal y financiera Responsabilidad Solidaria. Aporte de experiencia en venta. 	
2. OBLIGACIONES DE MOLINERA GLORIA DEL NORTE EIRL	70 %
<ul style="list-style-type: none"> Estará a cargo de la <u>comercialización y facturación</u>. Responsabilidad en la ejecución del Suministro de Bienes Responsable de la elaboración de la propuesta técnica – económica Responsable de presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato Responsabilidad económica, administrativa, legal y financiera Responsabilidad Solidaria 	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Otorgándose la Buena Pro al consorcio en mención, mediante **ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO N° 005-2024-MDM/CS AS N° 008-2024-MDM/CS** de

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

“Una morropana
al servicio de su pueblo”





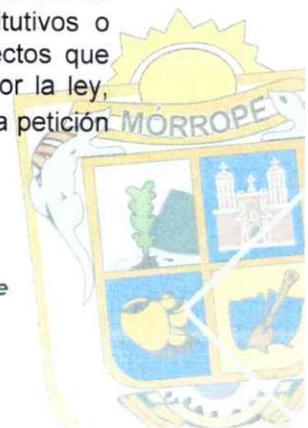
fecha 11 de diciembre del 2024, dilucidándose de la presente que el comité señalado con antelación omitió calificar de acuerdo a lo señalado en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM – Primera Convocatoria, constituyéndose dicha situación en un VICIO que afecta la validez del procedimiento de selección, sin embargo es de señalarse que si bien el COMITÉ DE SELECCIÓN realiza una errada interpretación al otorgar la Buena Pro, dicha situación acoge respaldo en los criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones con el Estado en las siguientes resoluciones (RESOLUCIÓN N°03670-2021-TCE-S1 y RESOLUCIÓN N° 04228-2022-TCE-S2), en las que se reconocen que durante la calificación de ofertas “PUEDEN PRODUCIRSE ERRORES DE INTERPRETACIÓN”. **SOBRE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM – PRIMERA CONVOCATORIA DE “HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA, ARROZ, CHOCHOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE”.**

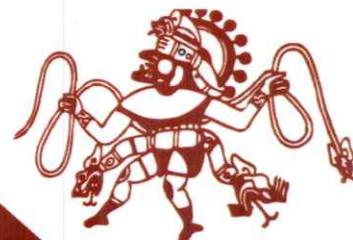
Que, debe tenerse en cuenta que, **la nulidad es una sanción** que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento. Para el jurista **ALBERTO HINOSTROZA** sobre este concepto indica que; “*en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es*”. Para que exista **NULIDAD**, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. **La nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales**, propios de un acto legal y legítimo. Para el jurista **LOHMANN** sobre la característica de la nulidad señala: “**La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...**”. En nuestra normatividad civil existen dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa. En cuanto a la **nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure**, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la **Ley de Procedimiento Administrativo General**.

Que, el doctrinario **PATRÓN FAURA** nos hace conocer que, “**será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente**”. Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente: La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir. La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

“Una morropana
al servicio de su pueblo”





de parte o de oficio. El término contravención, es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Consiste en la violación de una normativa, de carácter menor, y entonces resulta ser insuficiente para calificarla como delito; como consecuencia de esto es imposible que una persona quede detenida luego de cometer una contravención, lo usual es que se le imponga una sanción, que tiene la misión de aleccionamiento, es decir, que la persona tome conciencia que aquello que hizo no está permitido y que puede haber afectado seriamente a otras personas con ese comportamiento poco prudente.

Que, el *poder jurídico* por el cual la **Administración** puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina **potestad de invalidación**; a diferencia de la nulidad civil, **la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la **atención de un recurso**. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la **Administración Pública** orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.

Que, es importante agregar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Lo que, a su vez, concuerda con lo prescrito en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444- **Ley del Procedimiento Administrativo General** precisa que, son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmen, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 faculta al **TITULAR DE LA ENTIDAD A DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes casos: (i) actos expedidos por órgano incompetente, (ii) **contravención de normas legales**, (iii) existencia de un imposible jurídico, o (iv) incumplimiento de las normas esenciales del procedimiento. Es así que, teniéndose el antecedente puesto de conocimiento a este Despacho Municipal, **la Suscrita como TITULAR DEL PLIEGO MUNICIPAL que no tiene injerencia alguna en las actuaciones de los miembros del COMITÉ ESPECIAL** a cargo del proceso de selección ordena la revisión del procedimiento debido a una posible causal de nulidad. En consecuencia, dado que se ha configurado la causal prevista en el **literal b) del artículo 44° de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, que **faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio cuando los actos expedidos contravengan las normas legales**, corresponde que la Entidad declare la nulidad del

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

*“Una morropana
al servicio de su pueblo”*





procedimiento de selección. Este debe retrotraerse hasta el momento en que se produjo el vicio; es decir, **hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, para que el comité realice una nueva calificación, estrictamente ajustada a lo establecido en las bases integradas. Esta decisión puede adoptarse sin necesidad de petición de parte, y el Titular tiene la potestad de ejercerla incluso si ya se ha otorgado la buena pro.

Que, a través del Informe Legal N° 001-2025-MDM/OGAJ-VEVP la Abog. **VANESSA ELIZABETH MIRES PUICON** como **GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA** de la ENTIDAD MUNICIPAL señala que, en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM-PRIMERA CONVOCATORIA, resulta aplicable la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, Artículo 44° Declaratoria de Nulidad "(...) **44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación... (...)". Y conforme se describe el Comité de Selección, no se tuvo en cuenta lo señalado en las Bases ya que las mismas indica que el porcentaje mínimo de cada consorcio es del 50 % y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es del 50%, siendo por el contrario que al momento de calificar las ofertas presentadas por el CONSORCIO ALJONOR PERU, integrado por las empresas (GRUPO CEREGRAL CP EIRL y MOLINERA GLORIA DEL NORTE EIRL), respecto al ANEXO N° 5 "Promesa de Consorcio", los porcentajes difieren de lo descrito en las bases, siendo aplicable lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su "(...)Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas... (...)". Ahora, si bien existen los vicios mencionados que darían como resultado declarar la NULIDAD de la Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM-Primera Convocatoria, podemos dilucidar también en base a los documentos que se anexaran, se tiene que ya existía un CONTRATO DE SUMINISTRO Y ADQUISICIÓN DE BIENES N° 001-2024-MDM/A, LICITACIÓN PÚBLICA, para abastecer los meses de Marzo a Diciembre del periodo 2024, siendo **INNECESARIO REALIZAR UNA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA** para poder cobertura el periodo 2024, pudiendo generar dicha convocatoria Irregularidades y generándose Inconsistencia en la misma; razón a ello, opina que, resulta **PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD** del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM – Primera Convocatoria de "HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA, ARROZ, CHOCHOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE"; para culminar recomendando que, se expida el **ACTO RESOLUTIVO DECLARANDO LA NULIDAD** del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM – Primera Convocatoria de "HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA, ARROZ, CHOCHOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE"; y, se**



Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

*"Una morropana
al servicio de su pueblo"*





remita copias fedateadas del presente expediente administrativo al Órgano Instructor a fin que derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, a fin que realice el deslinde de responsabilidad administrativa de Funcionarios y/o Servidores, por los cuales se ha generado la Nulidad.

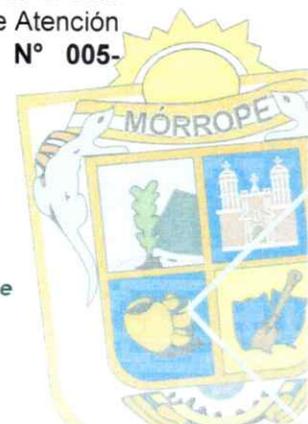
Que, estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL**, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado la norma al respecto, puesto que luego de transcurrir el plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD** a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los miembros del **COMITÉ ESPECIAL** a cargo de la conducción del proceso de selección – **Adjudicación Simplificada N° 008-2024-MDM-PRIMERA CONVOCATORIA** teniendo en cuenta los alcances descritos líneas arriba.

Que, indistintamente de los fundamentación fáctica y jurídica descrita con anterioridad se tiene que, el Art.76° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, establece lo siguiente: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”*. De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado**. Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones.

Que, mediante **Informe N° 001-2025-GM/MDM** la Gerencia Municipal a cargo del Ing. William Giovanni Merino Chavesta remite los antecedentes para que se expida el acto administrativo, disponiéndose que, el mismo sea proyectado por la Oficina General de Atención al Ciudadano y gestión Documentaria, conforme se tiene del **Memorando N° 005-2025/MDM/A**.

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

“Una morropana
al servicio de su pueblo”





Que, la Suscrita como **TITULAR DEL PLIEGO MUNICIPAL** tiene en cuenta que, uno de los principios que regula la administración pública, corresponde al "**principio de responsabilidad de la administración pública**", el cual implica que el Estado y las entidades públicas son responsables de los actos cometidos por sus empleados. El artículo IV, numeral 1.18 del TUO de la Ley 27444, describe el **principio de responsabilidad** en los siguientes términos: "La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

De ahí que, los funcionarios, servidores públicos y las entidades públicas, son directamente responsables, de acuerdo con las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos cometidos en violación de derechos. Este principio nos dice que determinados sujetos que desarrollan su actividad en una determinada oficina deben dar cuenta de su actividad porque son solidariamente responsables con la Administración Pública por los actos realizados; siendo ello así y, en concordancia con el **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** la Suscrita expide este acto administrativo teniendo en cuenta tanto el análisis técnico, justificación técnica y verificación normativa efectuada por las áreas competentes que conocer sobre el proceso constructivo de la ejecución del proyecto de inversión pública, materia del presente; asimismo que, **como todo procedimiento administrativo de NULIDAD CONLLEVA a la determinación de RESPONSABILIDADES, se deberá remitir copias de todo lo actuado a la SECRETARIA TECNICA DEL PAD** a efectos que, asumiendo competencias determine no solo las posibles faltas sino los posibles responsables, dando cuenta de manera oportuna.

Que, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º apartado 4) en concordancia con el Artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del **deber de motivación del acto administrativo** comprende dos supuestos principales: la **carencia absoluta de motivación** y la **existencia de una motivación insuficiente o parcial**. Al respecto, es necesario considerar que la **exigencia de motivación de las resoluciones administrativas** ha sido materia de pronunciamiento expreso del **Tribunal Constitucional**, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La **motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación**".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972** en su Artículo 20º inciso 6). **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-MDM/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE AVENA, ARROZ, CHOCOCA, SEMILLAS DE GIRASOL CON OMEGA 3 Y 6 CON VITAMINAS A Y C CALCIO Y HIERRO POR LA CANTIDAD DE 45,271.00 KG. PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** por **contravenir normas de carácter público** conforme se tiene del artículo 44º literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia,

Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

"Una morropana
al servicio de su pueblo"





DISPONGO RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la **etapa de evaluación y calificación de ofertas** donde se advirtiera la vulneración de las normas, acogiéndose lo advertido por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad Municipal, conforme a los considerandos esgrimidos líneas arriba.

ARTICULO SEGUNDO:

DISPONGO que, la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO** efectuó la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y ejecuté las acciones necesarias conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR con la presente a los miembros del Comité de Selección conforme corresponda dándose cuenta, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO:

REMITIR copia de la presente a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** para que proceda conforme a sus atribuciones legales, conforme a lo descrito líneas arriba.

ARTÍCULO QUINTO:

PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional, como en su página web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE
Sra. Jessica Murillo Santisteban
ALCALDESA

- C.c.:
- Alcaldía
 - GM
 - Comité.
 - GDTI
 - GOGA
 - OA
 - OGAJ
 - Arch.



Jessica Murillo Santisteban
Alcaldesa

“Una morropana
al servicio de su pueblo”

